

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE MARZO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

29/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 30 RETIRADA
186/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL, LA LEY ESTATAL DE SALUD Y LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO LXVII/RFLEY/0571/2023 II P. O.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	31 A 57 DESECHADA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE MARZO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión, no estará presente el Ministro Juan Luis González Alcántara previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 22 ordinaria, celebrada el jueves seis de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 383, INCISOS B) Y C), 682, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE ENCONTRARSE ENFERMA UNA O AMBAS PERSONAS CONTRAYENTES, EL CERTIFICADO MÉDICO DEBERÁ CONTENER LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO SI EXISTE ALGÚN RIESGO Y LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO, DE TAL MANERA QUE, LAS PERSONAS ESTÉN DEBIDAMENTE INFORMADAS DE SU DECISIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE CORRESPONDA”, Y 700, FRACCIÓN IX Y PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS SUS EFECTOS A LOS

DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ EMITIR LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación a la precisión de normas, si bien estoy de acuerdo con los apartados que estamos votando, respecto a la precisión me gustaría puntualizar que considero que estas forman parte de un sistema normativo que pretende la protección de las personas que no pueden expresar su voluntad, ya sea por su discapacidad, por enfermedad o por impedimento físico, de modo que todas ellas se complementan entre sí y están íntima e indisolublemente relacionadas, por lo que deben analizarse de esta forma a efecto de dilucidar la cuestión que efectivamente se plantea.

Lo anterior, pues estimo que, de estudiarse como enunciados normativos aislados, unos u otros podría llevar a considerar que algunas de las porciones normativas no necesariamente tendrían injerencia en la esfera jurídica de las personas con discapacidad; pero, además, pondría en peligro el entendimiento de ese conjunto normativo. Es cuanto, Ministra Presidenta. Mi voto sería a favor del proyecto con estas consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con la reserva que ha formulado la Ministra Ortiz, consulto si en votación económica podemos aprobar estos apartados **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. La comisión accionante alega que las normas impugnadas inciden en los derechos e intereses de las personas con discapacidad, por lo que el legislador tenía la obligación de consultar su contenido durante el proceso legislativo, concretamente, el legislador local no habría cumplido con su obligación de consultar a las personas, por lo que (alega) se debe declarar la invalidez de los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en la porción normativa “de encontrarse enferma uno o ambos contrayentes, el certificado deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención

de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas están debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda” y, finalmente, el artículo 700, fracción IX, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformado por Decreto 181.

El proyecto propone declarar la invalidez de las disposiciones normativas impugnadas, siendo la cuestión jurídica planteada en determinar si las normas impugnadas, al establecer restricciones para la manifestación de la voluntad, así como condiciones especiales y hasta prohibiciones para contraer matrimonio, inciden en los derechos e intereses de las personas con discapacidad y si, por lo tanto, se debió haber llevado a cabo la consulta.

El proyecto en la parte del parámetro de control constitucional retoma los precedentes de este Tribunal (no voy a ahondar más en este punto, pero), entre otros, la acción de inconstitucionalidad 33/2015, la 41/2018, la 212/2020, entre otras, se determinó que la consulta previa a las personas con discapacidad es una formalidad esencial del proceso legislativo. Se desarrollaron los elementos mínimos con los que tienen que cumplir los procedimientos de consulta, entre otros temas.

En el análisis del caso concreto, la primer pregunta a responder es si la norma impugnada incide en los derechos e intereses de las personas con discapacidad. El proyecto concluye que la norma impugnada sí es susceptible de incidir en los derechos e intereses de las personas con discapacidad.

El artículo 383, inciso b), se refiere a personas con discapacidad, mencionando las condiciones físicas, sensoriales, intelectuales, emocionales o mentales que pueden impedirles gobernarse, obligarse a manifestar su voluntad, afectando así su capacidad para participar en decisiones legales y personales.

El inciso c) aborda la capacidad de comunicación, señalando que, si una persona, debido a impedimentos físicos, no puede comunicarse de manera convencional, verbalmente, por escrito o mediante lenguaje mímico, su manifestación de voluntad no se considera válida, lo que también impacta en la capacidad para tomar decisiones y expresar deseos en contextos legales y personales.

El artículo 682 establece que, en caso de enfermedad de uno o ambos contrayentes, se debe presentar un certificado médico, detallando la enfermedad, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Aunque no está literalmente ni exclusivamente dirigida a personas con discapacidad, sí les impacta de manera diferenciada y desproporcionada, ya que deben revelar sus condiciones de salud para contraer matrimonio.

Y, por último, el artículo 700 del código civil establece que ciertas condiciones de discapacidad pueden ser impedimentos para contraer matrimonio, específicamente, su fracción IX menciona que una enfermedad o discapacidad, que impida a una persona gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, constituye un impedimento matrimonial. Por

último, señalar que el legislador local reconoce expresamente que no consideró necesario realizar una consulta previa porque la norma beneficiaba a las personas con discapacidad. Sería todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría, en este sentido, a favor del estudio de fondo que nos plantea el proyecto en cuanto, nada más en cuanto a su sentido; sin embargo, tengo consideraciones distintas porque se está proponiendo declarar la invalidez de estos artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, y 700, fracción IX, así como sus párrafos penúltimo y último del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que establecen que no existe manifestación de voluntad cuando una persona con discapacidad no puede expresarla por sí misma o cuando por impedimentos físicos no pueda comunicarse de ninguna forma; que es requisito para contraer matrimonio presentar certificado médico de cada persona contrayente, en el que se asegure que no padece enfermedad, padecimiento crónico incurable que, además, sea contagioso, hereditario y, que en caso de encontrarse enferma de... ambas o una persona de las contrayentes, el certificado médico debe contener alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que las personas estén debidamente informadas de esa decisión en los términos que corresponda; que es

impedimento para celebrar el contrato de matrimonio la enfermedad de discapacidad que impidan que una de las personas contrayentes pueda manifestar su voluntad y que, en ciertos impedimentos para contraer matrimonio, se puede dispensar del certificado médico o que no constituye impedimento cuando sean consentidos por las personas contrayentes.

El proyecto considera que los artículos impugnados inciden en la esfera jurídica de las personas con discapacidad, por lo que el Congreso local debió realizar una consulta en términos del artículo 4, punto 3, de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, con base en los precedentes de esta Suprema Corte en ese sentido, ya que la consulta no se llevó a cabo, el proyecto propone declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Me separo del apartado VI.1, relativo al parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el derecho a la consulta previa, pues, a diferencia de lo que ha sostenido esta Suprema Corte, considero que la consulta no es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, como ha expresado en las acciones de inconstitucionalidad 136/2022, 179/2023 y 223/2024. El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el procedimiento legislativo, establece los requisitos constitucionales para que el Congreso de la Unión discuta y apruebe los proyectos de ley o decreto, y en ningún momento prevé la obligación de realizar consultas. Ello no quiere decir que el Estado Mexicano no tenga la obligación de consultar a las personas con

discapacidad en los procesos para elaborar leyes que incidan en su esfera jurídica, pero la consulta no es uno de los requisitos constitucionales del procedimiento legislativo, de manera que no se pueden invalidar leyes por este motivo. Además, la ausencia de una consulta no necesariamente redundaría en perjuicio de los derechos de las personas con discapacidad, pues la consulta no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar su derecho a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que pueden afectarlas.

En muchos casos, las leyes impugnadas, en realidad, implican un avance en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que anularlas por este motivo no solo resultaría perjudicial para estas personas, sino, incluso, violatorio de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues de donde deriva el derecho a la consulta, pues en su artículo 4, punto 4, se establece que nada en lo dispuesto en dicha Convención (y cito) afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en una legislación de un Estado Parte, es decir, no se podrían anular disposiciones que garantizan los derechos de las personas con discapacidad en aras de tutelar, supuestamente, su derecho a la consulta. Por ello, el estudio de las violaciones al derecho a la consulta no puede ser preferente al análisis de las violaciones de fondo ni procedente en todos los casos. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ha explicado, en el párrafo 19 de la Observación General número 7/2018, sobre la participación de las personas

con discapacidad en la aplicación, el seguimiento de la Convención, que (cito) corresponde a las autoridades públicas de los Estados parte demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

En ese sentido, los Congresos no están obligados a consultar a las personas con discapacidad en todos los casos de normas relacionadas con ellas, sino solo cuando estas tengan un impacto desproporcionado sobre ellas. Por su parte, el artículo 12, punto 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, de manera que solo las personas con discapacidad o sus organizaciones deben estar legitimadas para hacer valer el derecho a la consulta, de otro modo se estaría negando la capacidad jurídica plena que le reconoce la propia Convención. Ello supone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no puede alegar, por sí misma, la falta de consulta, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar de oficio dicha cuestión, mucho menos si las personas con discapacidad o sus organizaciones no consideran que se afecten sus derechos o si las normas impugnadas les garantizan más o mejores derechos. Por tanto, el estudio de las violaciones al derecho a la consulta solo es procedente cuando lo soliciten las personas con discapacidad o sus organizaciones respecto de normas que tengan un impacto desproporcionado sobre ellas, pues son los

únicos que pueden definir si la consulta es el medio idóneo para asegurar su participación en la elaboración de las normas que puedan afectarles.

En segundo lugar, a pesar de no compartir las consideraciones del proyecto, estoy de acuerdo en invalidar las normas impugnadas, pero por los siguientes motivos. En primer término, los artículos 383, incisos b) y c), y 700, fracción XI, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo contravienen el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establecen la obligación del Estado Mexicano de reconocer la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida y en igualdad de condiciones de las demás personas. Los artículos impugnados prevén, por un lado, que no existe manifestación de la voluntad cuando una persona con discapacidad no pueda gobernarse, obligarse o expresar su voluntad por sí misma o cuando por impedimentos físicos no pueda comunicarse de ninguna forma y, por otro lado, que la enfermedad o la discapacidad es un impedimento para contraer matrimonio cuando impida al contrayente gobernarse u obligarse por sí mismo. Por ello, ambas disposiciones contravienen el compromiso del Estado Mexicano de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en términos del artículo 12 de la Convención. Además, como refirió la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos en su demanda, estas disposiciones conceden un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad para determinar en qué casos la discapacidad supone un impedimento para gobernarse u obligarse a sí mismo, de

manera que las personas con discapacidad no tienen seguridad jurídica respecto de si su estado se permite o no llevar actos jurídicos válidamente.

Por otra parte, los artículos 682, fracción II, y 700, párrafos penúltimo y último, implican una injerencia arbitraria en la intimidad y vida privada de las personas y violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Dichos artículos establecen, respectivamente, que el requisito para contraer matrimonio, exhibir un certificado médico con el objeto de acreditar que no padecen ningún tipo de enfermedad crónica o incurable que, además, sea contagiosa o hereditaria o en caso de tenerla, que contenga los riesgos de contagio y las medidas para prevenirlo y que, en ciertos impedimentos para contraer matrimonio, se puede dispensar del certificado médico o no constituir impedimento cuando sean consentidos por las personas contrayentes. Como lo afirmó la Primera Sala en la jurisprudencia 5/2023, la decisión de unirse en matrimonio o en concubinato, que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, únicamente corresponde al ámbito de aquel que pueda sufrir ese riesgo. Por eso, cualquier impedimento que resulte absoluto para acceder a estas instituciones es ilegal, pues, si bien las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades contagiosas, endémicas y de cualquier otra índole, dicha prevención debe resultar acorde con el derecho que se pretende proteger, de tal suerte que la mejor manera de proteger la salud de quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato no es prohibir de manera

absoluta el acceso a esas instituciones, sino el suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna, que resulta imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto.

En este sentido, las normas impugnadas son excesivamente invasivas de la esfera jurídica de las personas, pues no solo las obligan a compartir aspectos privados con las autoridades, sino que conculcan el derecho a la intimidad e interfieren en las decisiones de las personas respecto de su vida privada y familiar. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo tengo dos observaciones. Respetuosamente, en el análisis del caso concreto yo no comparto la declaración de invalidez. Bueno, primeramente no estoy de acuerdo en el parámetro de regularidad constitucional convencional relacionado con la consulta a las personas con alguna discapacidad, ya que, como lo he sostenido en otros casos, para mí este requisito solamente es exigible en ordenamientos específicamente dirigidos a un sector de la población que tiene alguna discapacidad, sin que sea necesaria la consulta cuando se trata de leyes o códigos que regulan solo algunos aspectos tangenciales o accesorios de las relaciones jurídicas, por lo que me aparto en este primer tema del estudio del proyecto.

En el tema número dos, no comparto la declaración de invalidez de los artículos que se están señalando del Estado de Quintana Roo por la falta de consulta previa a las personas con alguna discapacidad, ya que, en primer lugar, la comisión accionante ni siquiera hizo el planteamiento en su demanda sobre el tema de la falta de consulta, en segundo lugar, porque el código civil local no es un ordenamiento cuya finalidad sea la de brindar atención a determinado tipo de discapacidad y, finalmente, porque las disposiciones controvertidas lo que regulan son cuestiones propias de la materia civil y familiar, tales como la forma en que pueden expresar válidamente su voluntad las personas en los actos jurídicos en que intervienen de acuerdo con su situación personal (artículo 483) y, la segunda, los requisitos para contraer matrimonio (el artículo 682), así como los impedimentos para su celebración (artículo 700).

En consecuencia, mi voto es en contra de que se declare, oficiosamente, que las normas impugnadas incurren en una violación al artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que considero que deben analizarse los conceptos de invalidez que formuló la comisión accionante, mismos que no se estudian en el proyecto y, además, habría que considerar si también las disposiciones, al invalidarlas, estamos dejando en desprotección a las mismas personas con alguna discapacidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con declarar la invalidez de las normas impugnadas, ya que, como he expresado anteriormente en este Pleno, resulta necesaria la consulta a personas con discapacidad en aquellos casos en los que sean susceptibles de afectar sus derechos, independientemente de si se considera que estas son... si son benéficas.

No obstante, respecto del parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, me parece relevante adicionar que, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1° y 2° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, este grupo de población incluye a quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a lo largo del plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Además, que la discriminación por motivos de discapacidad se refiere a cualquier distinción, exclusión o restricción que, por motivos exclusivamente de discapacidad, tengan el propósito o efecto de obstaculizar o de impedir el reconocimiento u ocio o ejercicio en la igualdad de condiciones de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Sobre esa base y como mencioné en mi intervención anterior, es necesario considerar que, en el caso, se trata de un sistema normativo que debe ser visto de manera integral, sin que deje de observarse que, al hacerlo de forma aislada, observo que existen porciones normativas a las que pudiera dársele mayor claridad a efecto de dar una mejor comprensión sobre si el

impacto tiene una distinción respecto a personas con discapacidad o a personas que tengan condiciones temporales diversas, por ejemplo, personas con enfermedades reversibles o irreversibles, o bien, aquellas con impedimentos físicos y, así, la normativa no genera una imprecisión de que se trata del mismo sector.

Respecto al resto del estudio que propone el proyecto, reitero que mi voto es a favor. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Salvo un inciso, estoy en contra del proyecto en su mayoría. Estoy en contra de la invalidez en diversos segmentos.

Comparto la invalidez que se propone en el artículo 383 inciso b) y 700, fracción IX, en su porción normativa "... por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez...", pues considero que inciden directamente en los derechos de personas con discapacidad y, por lo tanto, el Congreso local tenía la obligación de consultarles, cuestión que no ocurrió, tal como se desprende del procedimiento legislativo.

No comparto la invalidez del inciso c) del artículo 383, porque el artículo se refiere a la manifestación de voluntad, precisamente para la validez de negocios y actos jurídicos. Y

establece que no existe esa manifestación de voluntad respecto a las personas que por impedimentos físicos no puedan comunicarse en ninguna forma. Si tenemos que una persona “no” se puede comunicar de ninguna forma (de “alguna forma”), ¿cómo va a expresar su voluntad para obligarse jurídicamente?

Si bien las diversidades funcionales y discapacidades permiten a las personas expresar su voluntad por medios de apoyo, la norma es tajante aquí en el supuesto de que la persona no se pueda comunicar “en forma alguna”. Y cuando hablamos de medios de apoyo en el contexto de las diversidades funcionales, entonces sí existe posibilidad de comunicación o alguna forma de comunicación. En cambio, la norma aquí se refiere a cuando no existe, cuando no es posible observar esa manifestación. Dice que la manifestación de voluntad no existe cuando la expresa alguien que no se pueda comunicar por ninguna forma. Así que, no estoy de acuerdo con la invalidez de este inciso c).

Respecto al inciso b), yo comparto la consideración de que faltó la consulta previa para ver de qué manera desean obligarse las personas en situación de discapacidad en Quintana Roo. A su juicio, cómo debería la norma establecer que su voluntad para obligarse jurídicamente está debidamente reflejada en el Código Civil. Esa parte del proyecto, sí la comparto.

También me voy a manifestar en contra de la invalidez de los artículos 682, fracción II, en su porción normativa “de

encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento; de tal manera que las personas estén debidamente informadas de su decisión en los términos que corresponda”. Y también en contra de la invalidez del artículo 700, fracción IX, en su porción normativa: “la enfermedad reversible o irreversible”, así como párrafos penúltimo y último del Código Civil para el Estado de Quintana Roo porque, a mi parecer, dichos preceptos no inciden directamente en los derechos de las personas con discapacidad.

Considero que el análisis de estas normas debe realizarse a la luz de los derechos humanos que la comisión accionante planteó en sus conceptos de invalidez. A mi parecer, de hacerse ese análisis, se tendría que concluir que las normas son constitucionales porque no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación ni el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que sólo permiten garantizar que no se considere válido el consentimiento en algún acto jurídico, incluido el matrimonio de alguna persona que tenga una enfermedad reversible o irreversible que no le permita manifestar su consentimiento. Cabe destacar que esta cuestión no estaría relacionada con las personas con discapacidad, pues precisamente esa referencia en los preceptos se declara inconstitucional por falta de consulta.

Asimismo, la finalidad de otra de las normas impugnadas, en específico del artículo 682, fracción II, es garantizar que las

personas que van a contraer matrimonio tengan conocimiento claro sobre la existencia de alguna enfermedad y que, por ende, puedan decidir de manera informada. Esto último sería acorde con el criterio de la Primera Sala establecido en el amparo directo en revisión 670/2021, en el que se analizaron impedimentos similares para contraer matrimonio establecidos en el Código Civil del Estado de México. En dicho asunto se estableció que lo que resultaba inconstitucional era la prohibición absoluta de contraer matrimonio por el hecho de que alguno de los cónyuges tuviera una enfermedad incurable o hereditaria, pues esto formaba parte de la esfera de decisión más íntima de la persona.

En ese sentido, se dijo que lo que debía garantizarse en esos casos era que la otra persona estuviera informada, que con base en ese conocimiento, tomara la decisión libre de casarse a pesar de la existencia de esa enfermedad. Por lo tanto, si en el presente asunto la existencia de la enfermedad, por sí misma, no representa un impedimento para contraer matrimonio, sino solo cuando ésta no permita que se pueda expresar la voluntad de la persona, pues resulta claro para mí que no es inconstitucional.

En ese mismo sentido, no comparto las consideraciones en las que se concluye que es inconstitucional lo dispuesto en relación con la obligación de presentar un certificado médico cuando se va a contraer matrimonio, pues éste igualmente tiene como única finalidad el suministrar información oportuna, completa, comprensiva y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de la decisión informada.

Por lo anterior, votaré en contra de la invalidez de las normas impugnadas mencionadas y en los términos de mi intervención. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, en términos generales, con relación al parámetro de control de constitucionalidad estoy de acuerdo, pero haré un voto concurrente con razones adicionales sobre la discapacidad desde el enfoque del modelo social y, ya en cuanto al caso concreto, respetuosamente solo comparto que los artículos 383, incisos b) y c), y 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo inciden en los derechos de las personas con discapacidad.

El modelo social de discapacidad, que ha servido como base para la construcción de la doctrina de esta Corte en materia de derechos de las personas con discapacidad, desvincula la discapacidad de la enfermedad. Por lo tanto, (a mi juicio) el artículo 682, fracción II, en su porción impugnada que habla sobre el certificado médico, no incide en los derechos de las personas con discapacidad, ya que no está dirigido a ellas en razón de su condición. Respetuosamente, considero que afirmar lo contrario implicaría equiparar la discapacidad con una enfermedad, lo cual es contrario al modelo social.

Por otro lado, el penúltimo párrafo del artículo 700 establece excepciones a la presentación del certificado médico, previsto en la fracción II del artículo 682 cuando ambos contrayentes manifiesten, expresamente ante la persona juzgadora por

cualquier medio, que tienen conocimiento de los impedimentos señalados en las fracciones VII, que se refiere a impotencia física, y VIII, que se refiere a enfermedades crónicas o incurables; estas hipótesis del mismo artículo. Asimismo, el último párrafo del artículo 700 establece que tampoco constituirá un impedimento para celebrar el matrimonio cuando exista manifestación expresa de que se tienen conocimiento de las circunstancias contenidas en las fracciones V y VI, esto es, embriaguez habitual y uso de dependencia no terapéutica de sustancias; de este mismo artículo. Como se observa, estas normas se relacionan con el estado de salud, en términos médicos, de cualquier persona, o bien, con sus hábitos de consumo.

Lo anterior, (a mi juicio) de ninguna forma incide en los derechos de las personas con discapacidad, ya que las enfermedades a las que se refiere, entre ellas, la embriaguez y la dependencia de sustancias no constituyen (a mi juicio), por sí mismos, una condición de discapacidad. Por ello, no comparto que existiere el deber de consultar estas normas. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Únicamente... no, muy breve... un punto que me parece muy importante. La Ministra Lenia Batres me ha hecho ver, y creo que tiene razón, en este caso, la consulta, perdón, la falta de consulta sí está impugnada: está en uno de los agravios. Efectivamente, no aparece destacada en toda la acción, pero me parece que es correcta esta observación.

Dice, lo leo muy brevemente: finalmente a todo... (el agravio, perdón) atento a todo lo expuesto cabría preguntarse si, al impactar en la esfera jurídica de las personas con discapacidad, respecto de la manifestación de su voluntad, ello actualiza o no la obligación de realizar una consulta o dicho colectivo, así como de organizaciones que la representan. Entonces, esta Suprema Corte de Justicia deberá valorar si, además de los argumentos de fondo expuestos en el presente escrito, también se vulnera el derecho a la consulta, reconocida en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, en caso de resultar fundado ese vicio de invalidez, se declare la inconstitucionalidad de los preceptos y se vincule al Congreso de la entidad para que realice la consulta respectiva y emita la legislación correspondiente.

Si este Pleno, bueno, si la mayoría está de acuerdo, creo que se ajustaría esto en el engrose final desde la página 2 y, en su caso, (eso sí no encontré) me dice que en otra parte señalamos que el estudio es de oficio. Yo eso puedo... sigo pensando que debe ser de oficio. Pero sí, en este caso, está la impugnación. Yo, con mucho gusto y agradezco, haría todo este ajuste en el proyecto. Por lo demás y para facilitar también la votación, yo lo presentaría como está. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales y en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solamente por la invalidez del inciso b), del artículo 383 y 700, fracción IX, en los términos de mi intervención y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y los ajustes anunciados.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado. Haré un voto concurrente respecto del parámetro de control de constitucionalidad. Y, respecto del caso concreto, únicamente comparto que los artículos 383, incisos b) y c), y 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo inciden en los derechos de las personas con discapacidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle los resultados obtenidos. Por lo que se refiere al artículo 383, inciso b), existe mayoría de ocho votos con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa. Por lo que se refiere al artículo 383, inciso c),

existe una mayoría de siete votos con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y de la señora Ministra Ríos Farjat. Por lo que se refiere al artículo 682, fracción II, en la porción normativa precisada en el proyecto, existe una mayoría de seis votos con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, de la señora Ministra Ríos Farjat y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández. Por lo que se refiere al artículo 700, fracción IX, la propuesta de invalidar la totalidad de la fracción IX, existe una mayoría de siete votos; la señora Ministra Ríos Farjat vota solo por la invalidez de la porción normativa que precisó y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa. Por lo que se refiere a los artículos 700, párrafo penúltimo y párrafo último, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ríos Farjat y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández. En este momento la votación calificada solo se alcanza respecto del artículo 383, inciso b).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Una duda. ¿Estudiamos, únicamente, este concepto de invalidez en función de que iba con personas con discapacidad? Hay otros conceptos de invalidez que se refieren a los otros artículos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Este asunto, por lo tanto, tendría que abordar, respecto de los artículos que no alcanzaron la invalidez, el análisis de los conceptos que se

hicieron valer en la demanda. Entonces, ahorita, independientemente que alcanzamos la votación calificada para el 383, inciso b), tendríamos que analizar los otros a la luz de los conceptos de invalidez. ¿Qué opina, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Si entendí bien, (me corrige, secretario) habría dos que quedaron en siete.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo no sé si hay que esperar el... esa sería una opción y, dos, que...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Son seis.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Tuvieron seis... de ahí, sí: no vale la pena, o sea, que mínimo de todas maneras por los dos que no alcanzaron los siete, digamos, en este momento, de todas maneras esto hay que retirarlo, y hacerlo de fondo, mínimo para esos dos. Si, además, el Pleno decide que esperemos al Ministro, ya veremos. De todas maneras, queda retirado por los otros dos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ya, nada más, complementaríamos si no se logran los ocho: va por los cuatro artículos, si se logran los ocho, va por dos, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y analizar...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Entonces, ahorita no podríamos votar más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. ¿Desea hablar, Ministra?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Y analizar los conceptos de invalidez para este que queda pendiente, los hechos valer por la comisión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Eso es lo que comentamos...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Eso es la...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que tiene que hacer valer. Se tiene que esperar al Ministro González Alcántara.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para ver si, con relación a los artículos que tenemos siete votos, se alcanza el octavo, y los que se lograron, nada más, seis votos, se tienen que analizar los conceptos de invalidez que hicieron valer la...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exacto. Empezaríamos a trabajarlo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y se tendría que modificar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Desde luego que esto no pretende complicar las cosas; mas sin embargo, en la eventualidad de que alguno de los conceptos de invalidez no estudiados, precisamente, producto de la falta de consulta llegara a prosperar, esos tendrían efectos inmediatos. Lo digo solo en proyección a los efectos de este asunto. Creo que esta va a ser una modalidad que, por lo menos para mí, me hará siempre meditar hasta dónde debemos quedarnos, exclusivamente, con la falta de consulta. Pudiéramos imaginar que alguno de los conceptos de invalidez ya no estudiados, en la medida en que (ya) se declaró la invalidez de la norma, pero considerando que va a surtir sus efectos hasta dentro de doce meses, este Alto Tribunal estaría dejando de estudiar un concepto de invalidez que pudiera resultar fundado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Claro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Que provocara, desde ya, un daño irreparable y que, precisamente bajo la circunstancia de que la consulta no se llevó a cabo,

permanecerá así durante doce meses, ocasionando esos problemas. Yo, con esto, no quiero (insisto) complicar la tramitación de estos asuntos, pero sí era importante para mí comentarlo porque, circunstancias como estas, me llevarían a repensar la necesidad de que los conceptos de invalidez que atañen a particularidades específicas de cada dispositivo podían ser excluidos de su análisis única y exclusivamente solo porque se nos presentó la oportunidad de declararlos inválidos por falta de consulta, y en el entendimiento de que durante doce meses seguirán vivos, pues estaremos provocando (sin estudiar) que sus efectos cumplan, en la realidad, una determinada consecuencia cuando podríamos entender que son inválidos y que, desde ya, afectan un derecho humano. Solo lo hice como una reflexión que no quería dejar pasar. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Eso (yo) creo que lo valorará, en su momento, el Ministro ponente y, de todos modos, muy interesante la observación, pero le corresponderá al Ministro ponente analizar esa cuestión porque ya es con relación a los efectos, concretamente.

QUEDARÍA RETIRADO ESTE ASUNTO

Y pasaríamos al siguiente. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 186/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL, LA LEY ESTATAL DE SALUD Y LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 8, 10 Y 44, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y 238, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISOS A), B) Y F), DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO LXVII/RFLEY/0571/2023 II P.O., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL, LA LEY ESTATAL DE SALUD Y LA LEY QUE REGULA LA

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON LA SALVEDAD DEL ARTÍCULO 217, INCISO A), DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, DEBIDO A QUE EXPRESAMENTE SE EXCLUYÓ DE LA IMPUGNACIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, ESE ÓRGANO LEGISLATIVO DEBERÁ LLEVAR A CABO, CONFORME A LOS PARÁMETROS FIJADOS EN ESTA DECISIÓN, LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EMITIR LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, el proyecto estudia el argumento del Poder Ejecutivo local, en el sentido de que se limitó a cumplir sus facultades constitucionales, promulgando y publicando el decreto impugnado. Como en precedentes, se desestima este planteamiento, dado que el Ejecutivo local tuvo una auténtica injerencia en la emisión del decreto impugnado para otorgarle validez y eficacia.

Por otra parte, se propone el sobreseimiento a los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental de Chihuahua, debido a que los textos normativos son esencialmente iguales a los contenidos en la ley antes de la reforma que ahora se contraviene, de manera que, de acuerdo con el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, no existe modificación que entrañe un cambio en el sentido normativo con la expedición del decreto que fue impugnado.

Por último, la semana pasada se distribuyó una versión actualizada, en la que se agregó la propuesta de sobreseimiento respecto a los artículos 44, fracción XXIV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y el artículo 238, fracción I, segundo párrafo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua por cambio en el sentido normativo, debido a que, en fecha posterior a la que este proyecto fue remitido a la Secretaría General, el Congreso local emitió un nuevo decreto mediante el cual modificó, sustancialmente, los referidos artículos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere...? ¡Ay, perdón! Ministra Esquivel y después Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este considerando V, de causas de improcedencia, estoy de acuerdo en que la acción es procedente contra la promulgación de las normas reclamadas atribuida al Poder Ejecutivo local, toda vez que, por disposición legal, este debe ser llamado a juicio como responsable de tal acto, cuya constitucionalidad depende del resultado del estudio de fondo. También estoy de acuerdo en que procede sobreseer, por cesación de efectos, respecto a los artículos 44, fracción XXIV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y el artículo 238, fracción I, segundo párrafo, incisos a), b) y f), de la ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua, toda vez que tales normas fueron reformadas por diverso decreto publicado el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro; sin embargo, me aparto de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo; sin embargo, no estoy de acuerdo en que la acción sea extemporánea respecto de los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental del Estado, pues, con independencia de si su texto anterior era no coincidente con el reclamado, lo cierto es que fueron materia del decreto que contiene la totalidad de las demás normas reclamadas, por lo que considero que sí constituyen un nuevo acto legislativo y deben analizarse.

Finalmente, tampoco estoy de acuerdo en que la acción sea procedente contra el segundo párrafo del artículo 17 y la

fracción XXV del artículo 44, ambos de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, toda vez que el mencionado decreto, publicado el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, también reformó dichas disposiciones, por lo que (en mi opinión) esas dos disposiciones han cesado en sus efectos y debe sobreseerse en lo conducente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la propuesta en cuanto a la desestimación de la causa de improcedencia hecha valer por el Ejecutivo local y por sobreseer respecto de los artículos 44, fracción XXIV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y 238, fracción I, segundo párrafo y sus incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua, pues, como lo afirma el proyecto, se actualiza la cesación ante un cambio normativo sustantivo; sin embargo, respetuosamente me separo del proyecto en cuanto a que debe sobreseerse en relación a los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua por considerar extemporánea su impugnación, ya que no se advierte un cambio de sentido normativo. Ello es así, pues estimo que la parte accionante impugnó todo el decreto que dio origen a las reformas y adiciones de diversas legislaciones de esa entidad federativa, en los términos en que la propia propuesta lo reconoce en el apartado de fijación de límites. Es debido a tal contexto que no comparto que deban analizarse,

oficiosamente, por separado los artículos en particular de este decreto, puesto que el ánimo impugnativo del accionante parte de que ese resultado normativo, en lo general, tuvo que haber sido consultado, previamente, a las personas con discapacidad. Aunado a lo anterior, de la redacción de los referidos artículos advierto cambios suficientes para estimar que son susceptibles de revisión en el fondo por parte de este Tribunal Pleno.

Por estas razones, mi voto es en contra de la propuesta del sobreseimiento por cuanto hace a los artículos 8° y 10° de la Ley de Salud Mental de Chihuahua. Por lo demás, a favor. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. En este proyecto, estaría reiterando las observaciones que hice en el anterior con relación a la consulta a las personas con discapacidad. Por tanto, el estudio de las violaciones al derecho a la consulta estaría asumiendo que solo es procedente cuando lo soliciten las personas con discapacidad o sus organizaciones respecto de normas que no... (digo) que tengan un impacto desproporcionado sobre ellas, pues son los únicos que pueden definir si la consulta es el medio idóneo para asegurar su participación en la elaboración de las normas que pueden afectarles.

En segundo lugar, las normas impugnadas en este caso concreto no afectan a las personas con discapacidad. Tan es

así que el mismo proyecto, en el párrafo 97, reconoce que la reforma impugnada no solo no afecta negativamente a este sector, sino que busca promover la calidad y el acceso de los servicios a la salud mental, eliminando toda forma de discriminación y estigmatización. A pesar de ello, se propone invalidar las normas impugnadas únicamente por falta de consulta. Además, los artículos 19, 44, fracción XIII, de la Ley de Salud Mental, 237, fracción XI, de la Ley Estatal de Salud y 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil garantizan la atención integral a niñas, niños y adolescentes en unidades de salud mental infantil, de hospitales generales o de cualquier otro centro dedicado a la atención de este grupo de edad.

Si bien el proyecto sostiene que la consulta es un mecanismo para garantizar la dignidad y participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones sobre su salud mental, en este caso no existe un impacto negativo que la haga necesaria. Exigirla cuando las normas no afectan los derechos de este grupo vulnerable solo introduce una barrera innecesaria para el goce de su derecho a la salud mental y pone en riesgo los beneficios específicos para niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, las modificaciones de los artículos 35, 40 y 42 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua no están dirigidas a personas con discapacidad, sino a distintos sectores del ámbito sanitario. Establecen, respectivamente, requisitos para los profesionales de la salud mental que

brindan atención médica y definen las facultades del Consejo de salud mental. Por lo tanto, tampoco justifican la necesidad de una consulta. Es cuanto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, en primer lugar, estoy en contra del sobreseimiento de la acción por lo que respecta a los artículos 8 y 10 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua conforme al criterio que he sustentado en múltiples asuntos en el sentido de que la modificación de una norma a través de un proceso legislativo arroja un nuevo acto que puede ser impugnado sin que sea necesario analizar si existió o no un cambio en el sentido normativo, pues, desde la publicación de la norma, los entes legitimados se encuentran en oportunidad de promover la acción constitucional.

Por esas mismas consideraciones, estoy de acuerdo con el proyecto respecto del sobreseimiento que se propone respecto de los artículos 44, fracción XXIV, así como el 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua, al haberse reformado mediante decreto publicado el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro en el periódico oficial; sin embargo, me voy a separar del criterio del cambio de sentido normativo y, además, considero que la cesación de efectos también se actualiza respecto de los artículos 5, fracciones XXIV y XXV, 6, fracciones XVIII a XXII, 17 y 44, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Salud, así como el artículo 238, fracción I, incisos c), d) y e), de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua porque estas normas aparecen en el decreto publicado el

diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro y, si bien simplemente fueron señaladas en dicho decreto, lo cierto es que, al haberse reiterado su contenido, forman parte de un nuevo acto legislativo y, por lo tanto, se actualiza de forma oficiosa la causal de improcedencia que mencioné. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y únicamente en contra de los artículos que señalé, los preceptos normativos que señalé.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con el proyecto con excepción de los artículos 8° y 10°, por su... no estoy de acuerdo que se sobresean de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua por considerar que fue extemporánea su impugnación y que no advierto un cambio del sentido normativo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy parcialmente en contra, en los términos que expresó la Ministra Presidenta para no ser reiterativo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, con matices en algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy parcialmente a favor del proyecto, en contra del sobreseimiento de los artículos 8° y 10° de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y, además, por el sobreseimiento de los artículos 5, fracciones XXIV y XXV, 6, fracciones XVIII a XXII, 17 y 44, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, así como del artículo 238, fracción I, incisos c), d) y e), de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que, por lo que se refiere a desestimar la improcedencia planteada por el Ejecutivo local, existe mayoría de ocho votos con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama. Por lo que se refiere a sobreseer de oficio respecto de los artículos 8 y 10, existe mayoría de cinco votos en contra de la propuesta. Si estoy computando correctamente, la señora Ministra Esquivel Mossa en cuanto a votar en contra del sobreseimiento por el 8 y el 10.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Serían cuatro, ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿El cuatro?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque sería la Ministra Esquivel, el Ministro Pardo y yo, específicamente por el 8 y el 10. No sé si a eso se añadiría...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También yo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah! Y la Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La señora Ministra Ortiz Ahlf y la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto, cinco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por eso son los cinco en contra de ese sobreseimiento. Por lo que se refiere al sobreseimiento de oficio de los artículos 44, fracción XXIV, y 238, fracción I, párrafo segundo, incisos a), b) y f), mayoría de ocho votos a favor con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama. Y en los mismos términos en cuanto a no sobreseer por artículo 44, fracción XXV: mayoría de ocho a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Respecto del, específicamente, porque lo demás está muy definido respecto del artículo 8 y 10 de la Ley de Salud Mental. ¿Se alcanza la votación para sobreseer o no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, porque hay cinco votos en contra de la propuesta de sobreseimiento de oficio y cuatro votos a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, se tendría que hacer el estudio de estos dos artículos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: La verdad es que no cambiaría en nada el proyecto porque el 8 y 10 entrarían como parte del decreto y se analizarían en el fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien. Entonces, así quedaría el proyecto: eliminando el sobreseimiento que, además, se hizo de oficio con relación al 8 y el 10. ¿Perdón, Ministra Batres?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que yo voté en contra del fondo y, efectivamente, estamos en causales de improcedencia, y ahí estaría a favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah! Entonces, sí se alcanza. Serían, nada más, cuatro votos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: ¿Entonces?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Quedaría como está.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Quedaría como está.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto, quedaría como está el proyecto. Pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el subapartado A del estudio de fondo, se retoman los precedentes de este Alto Tribunal para

exponer el parámetro de regularidad constitucional en torno al derecho a la consulta a las personas con discapacidad. Se precisan los elementos mínimos que debe cumplir la consulta establecida en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual ha sido criterio reiterado de este Tribunal Pleno en múltiples precedentes que se citan en esta parte de la consulta.

En cuanto al subapartado B, estudio de constitucionalidad de la ley impugnada, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud Mental, la Ley Estatal de Salud y la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, todas del Estado de Chihuahua, vulneran el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad, pues impacta directamente en sus derechos, por lo que el Congreso local tenía la obligación de realizar la consulta respectiva.

El proyecto considera fundado el argumento de la comisión accionante con base en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a personas con discapacidad, descrito en el apartado A. Para dar sustento a dicha conclusión, se analiza si las reformas a la Ley de Salud Mental, la Ley Estatal de Salud y la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil son susceptibles de afectar los derechos e intereses de las personas con discapacidad y, posteriormente, si el Congreso de Chihuahua realizó la consulta respectiva.

Los artículos tienen incidencia en el tema de salud mental, que puede estar vinculado con lo que se denomina “conductas suicidas”. En ese sentido, asiste razón a la accionante cuando afirma que las modificaciones introducidas por medio del decreto impugnado forman parte de un sistema normativo que no puede ser analizado aisladamente, ya que, como se advierte en los párrafos previos, todas ellas tienen por objeto crear un sistema de acceso al servicio de salud a las personas con discapacidad psicosocial. Del análisis del proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado, se observa que no se cumplió con la consulta exigida debido a que se advierte que, únicamente, se presentaron las iniciativas por parte de diversos diputadas y diputados, su turno a la Comisión de Salud para la elaboración y aprobación del dictamen y, posteriormente, del pleno del Congreso local y, finalmente, su publicación y promulgación.

No pasa inadvertida la celebración de una mesa técnica con la finalidad de que participaran personas representantes y diversas organizaciones de la sociedad civil, universidades públicas y dependencias gubernamentales; sin embargo, dicho ejercicio no puede considerarse como una consulta a las personas con discapacidad o a las organizaciones de personas con discapacidad o que las representan, pues no cumple con los criterios definidos por este Alto Tribunal en la materia; sin embargo, el derecho a la consulta resulta fundamental en este caso, pues implica el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad para que ellas determinen cuál es la forma ideal para salvaguardar su salud

mental y garantizar sus derechos para que les sea realmente funcional.

Por ende, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haberse consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados, representaría de facto la sustitución del carácter obligatorio del derecho a la consulta, establecida en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por todo lo anterior, se propone declarar la invalidez del decreto impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Desde luego estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, quisiera hacer una aclaración respecto de mi voto. El precedente más inmediato que tenemos en esta materia (digamos casi coincidente) es el 164/2022, que se resolvió el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, cuya ponente fue la señora Ministra Ríos Farjat. En aquella ocasión, inicialmente voté en contra de la propuesta de invalidez bajo el argumento (para mí valioso) en el sentido de que la Ley de Salud Mental, analizada en aquella ocasión y combatida en su totalidad que correspondía al Estado de Jalisco, estaba siendo tratada bajo la figura de la consulta previa bajo circunstancias y consideraciones propias de personas con discapacidad, cuando del texto de la ley se advertía que no todo estaba dirigido a quienes estuvieran en estas circunstancias.

En el caso concreto, doy cuenta que en esta acción solo se combaten determinadas disposiciones que, si bien refieren al trastorno, muchos de ellos, incluyendo hasta temporales, no podían hacernos suponer que se trata de personas con discapacidad en todos los casos, posiblemente sí por grupos vulnerables.

Finalmente y dadas las circunstancias del asunto anterior, voté a favor, en tanto se hizo una reducción de los capítulos correspondientes a la ley, en donde solo se dejó aquellos que, efectivamente, tuvieran que ver con padecimientos que implicaran las condiciones de la consulta por tratarse de personas con discapacidad. En esta ocasión, simplemente hago esta observación, pues estaré de acuerdo con el proyecto bajo la consideración de que son grupos vulnerables, de que no se combatió toda la Ley de Salud Mental de Chihuahua y que, en esa circunstancia, están perfectamente definidos los casos que llevarán a que, en la eventualidad de lograrse aquí una invalidez, se produzcan las consultas necesarias. Esa es mi intervención, señora Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias Ministra Presidente. Yo, en cuanto al estudio de fondo, estoy de acuerdo que es fundado el argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativo a la falta de consulta a las personas con alguna discapacidad, pero exclusivamente

respecto de las disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, ya que estas impactan, directamente, en el sector de la población que sufre algún padecimiento de esta naturaleza, particularmente para brindar protección y atención integral a las personas con tendencias suicidas, así como para prevención y erradicación de tal problema mediante un diagnóstico oportuno, por lo que sí se requeriría una consulta previa a estas personas y a sus organizaciones representativas conforme los estándares establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que sea obstáculo que se hubiera organizado por parte de la Comisión de Salud del Congreso de Chihuahua una mesa técnica el veinticuatro... los días cinco, diez, diecinueve y veinticuatro de octubre de dos mil veintidós con la asistencia de personas representantes de diversas organizaciones de la sociedad civil, universidades públicas y dependencias gubernamentales, en las que se obtuvo un documento denominado "informe de trabajo", ya que este foro no puede catalogarse como una consulta a las personas directamente interesadas, pues, al menos, debió haber existido una convocatoria abierta para quienes tienen un padecimiento de naturaleza mental, así como las organizaciones representativas.

En cambio, no comparto la declaración de invalidez por la falta de consulta de las normas reclamadas en la Ley Estatal de Salud y la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, ambas del Estado de Chihuahua, ya que (en mi opinión) se trata de una de las normas que, esencialmente, organizan a las instituciones de

salud locales para la atención de trastornos mentales y del comportamiento, así como la promoción de la salud mental y, específicamente, en materia de prevención del suicidio, inclusive, de la infancia, así como la atención de otros padecimientos. Consecuentemente, mi voto es a favor de la invalidez que propone el proyecto, pero exclusivamente, respecto de las disposiciones de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua y por la validez de las normas restantes reclamadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el sentido que propone el proyecto, pues, como he mencionado al votar precedentes sobre el tema de la consulta a personas con discapacidad, estimo que, efectivamente como se señala en la propuesta, en el caso era necesaria la consulta a personas con discapacidad y, ante la falta de esta, el decreto impugnado debe invalidarse. Tal como ha sido mi criterio sobre la consulta previa a las personas con discapacidad, he sostenido que, de conformidad con el artículo 4, punto 3, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cualquier norma que sea susceptible de afectarles debe de ser consultada, con independencia de que se pueda considerar que estas son benéficas o no.

Considero, además, importante recordar que el criterio de este Alto Tribunal ha sido no adoptar una postura en donde el Pleno se sustituya en la voluntad de este grupo en situación de

vulnerabilidad, asumiendo cuestiones que les corresponde a ellas y a ellos decidir. Aunado a lo anterior, como se menciona en el propio proyecto, aun cuando el decreto impugnado no se refiera de manera expresa a las personas con discapacidad, lo cierto es que se trata de un sistema normativo que sí está dirigido a este grupo y sí es susceptible de afectar a personas con discapacidad psicosocial.

Además, coincido con la propuesta en cuanto a que la mesa técnica no fue realizada durante el proceso legislativo del decreto impugnado, la cual no cumple con las características para que, en este caso, se considere como mecanismo de consulta a las personas con discapacidad, sobre todo, porque no se cuenta con elementos que permitan afirmarlo.

Adicionalmente, estimo necesario puntualizar que, sobre la base de que este Alto Tribunal hemos tenido la necesidad de replantearnos en diversos precedentes el estándar o la rigidez necesario, para efectuar el análisis de la consulta realizada a personas con discapacidad, en este caso, de un estudio integral del ejercicio que se llevó a cabo por el Congreso local, aunque reconozco que fue loable, desprendo que la mesa técnica con diversas instituciones públicas y privadas se dirigió más como un ejercicio de viabilidad y su impacto como política pública y no como una finalidad o una decisión dirigida a la consulta previa a las personas con discapacidad.

En ese sentido, no advierto que se hayan cumplido con los elementos mínimos que colman la obligación establecida en el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad en el sentido de que haya existido una directa y significativa y efectiva participación previa, pública, abierta, regular, accesible e informada, transparente de las personas con discapacidad. Con todas estas consideraciones, mi voto es a favor con el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo me voy a separar de la metodología del proyecto por dos razones. En primer lugar, estimo que, contrario a lo que se sostiene en el sentido que el decreto impugnado creó un nuevo sistema de acceso a los servicios de salud a las personas con discapacidad psicosocial, lo cierto es que este sistema ya existía desde la emisión de la Ley de Salud Mental de Chihuahua y, en este caso, el referido decreto que estamos analizando únicamente modificó algunas normas de ese sistema, por lo que (a mi juicio) no es correcto analizar, en su conjunto, si todo el decreto tiene el potencial de afectar los derechos de personas con discapacidad.

En segundo lugar, porque si bien el decreto impugnado (así lo dice) tiene como finalidad la prevención y atención al suicidio, este problema de salud, en términos generales, no se relaciona, necesariamente, con los derechos de personas con discapacidad. La conducta suicida no debe ni puede equipararse, necesariamente, a un trastorno mental, pues la Organización Mundial de la Salud define el suicidio como un acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal y, si bien su causa es multifactorial, ni la tendencia ni la conducta

suicida derivan necesariamente de forma directa de algún trastorno mental. Por ende, (a mi juicio) no es adecuado hacer un estudio global del decreto impugnado, sino que se debe analizar cada una de las normas impugnadas para determinar si tienen incidencia o no en las personas con discapacidad.

En esa línea, considero que no todos los artículos del decreto impugnado impactan en los derechos de las personas con discapacidad. Por ejemplo, el artículo 214 de la Ley de Salud Estatal se refiere a programas para la atención de cánceres mamarios, cérvico uterinos y de próstata, o el 35 de la Ley de Salud Mental establece que los psicoterapeutas deben contarse con cédula profesional en determinadas carreras. Bajo esta consideración, estimo que únicamente se debe declarar la invalidez de los artículos 1º, fracción III y V, 2º, fracción I, 7 Bis, 18, fracción I y VII, 19, 20 y 42 fracción VIII, y 45 Bis de la Ley de Salud Mental, 78, párrafo tercero, y 242, de la Ley de Salud Estatal, y del artículo 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicio Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, ya que dichos preceptos (a mi juicio) sí regulan diversos aspectos del acceso a la atención pública de salud para personas que padecen algún trastorno mental. Coincido con el proyecto en el sentido de que no se llevó a cabo una consulta previa durante el proceso legislativo en el que fueron reformados.

Y estoy en contra de declarar la invalidez de los artículos 1º, fracción X, 35 y 40, fracción XX de la Ley de Salud Mental, 214, segundo párrafo, 237, fracción IX, y 242 Bis de la Ley de Salud, ya que no están dirigidos a personas con discapacidad,

por lo que estimo que no se actualiza la obligación del legislador para consultar a personas con discapacidad.

Finalmente, estoy en contra de declarar la invalidez de los artículos 5°, fracción XXIV y XXV, 6, fracción XVIII a XXII, 17 y 44 fracción XXIII y XXV de la Ley de Salud Mental, y 238, fracción I, incisos c), d) y e), de la Ley de Salud del Estado, ya que, como lo referí en el apartado conducente, estimo que respecto de estos artículos debe sobreseerse. Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo coincido con el proyecto respecto a que las acciones que realizó el Congreso de Chihuahua no cumplen con el parámetro de regularidad constitucional y convencional en la materia; sin embargo, respetuosamente, no comparto que se deba declarar la invalidez total del decreto impugnado, pues hay normas que, a mi parecer, no están dirigidas exclusivamente a las personas en situación de discapacidad y, aunque exista una tendencia a hablar de discapacidad emocional, esta generalidad resulta muy vaga para justificar la invalidez de las normas que aquí se plantea.

Las reformas impugnadas tuvieron como finalidad dos cuestiones: la primera, regular acciones tendientes a la prevención del suicidio, y la segunda, la creación de acciones

y estrategias en materia de salud mental para las personas que están diagnosticadas con cáncer para niños, niñas y adolescentes, así como establecer las disposiciones en materia de internamiento de pacientes.

A mi parecer, las acciones para prevenir el suicidio y proporcionar asistencia psicológica a personas enfermas de cáncer y a menores de edad, están dirigidas a toda la población, y no únicamente a personas en situación de discapacidad, ya que se representan problemas de salud pública en general. No soslayo que dichos problemas le conciernen también a este grupo, pero no les impacta de forma especial como para sostener que son susceptibles de afectarles de manera diferenciada y activar la obligación del Congreso local de consultarles.

En este sentido, cabe recordar lo resuelto por este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 168/2021, bajo la ponencia del Ministro González, y 164/2022, bajo mi ponencia (que refirió el Ministro Pérez Dayán), en las cuales, invalidamos la totalidad de la Ley de Salud de Puebla y la Ley de Salud Mental y Educación Emocional de Jalisco, respectivamente. Ahí consideramos que eran sistemas normativos susceptibles de afectar a las personas en situación de discapacidad, por lo que el Congreso tenía que consultarles y, al no hacerlo, declaramos la invalidez total debido a la dificultad de establecer qué normas estaban dirigidas a este grupo, pues implicaba hacer un análisis de bisturí, además de que hubiera quedado mutilado el sistema. Sin embargo, considero que el presente caso esto es diferente, pues

estamos analizando un decreto que reforma y adiciona solo algunas porciones normativas de tres leyes: la Ley de Salud Mental, la Ley de Salud y la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, todas del Estado de Chihuahua, mas no su totalidad, lo que nos permite hacer una disección mucho más fácil de qué normas sí están dirigidas a las personas en situación de discapacidad y cuáles no.

En este sentido, solamente comparto declarar la invalidez del artículo 7 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, que establece el internamiento de las personas usuarias del servicio, pues, a mi parecer, es el único que afecta de manera diferenciada a las personas en situación de discapacidad, por lo que sí se activa la obligación del Congreso local de consultarles. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Yo presento el proyecto, declarando la invalidez de todo el decreto, precisamente, porque, como se ha hecho en precedentes, me parece que ese trabajo de bisturí nos dejaría con un proyecto poco entendible, una sentencia poco manejable. Yo les pediría, por favor, que se returnara el asunto para aquellos Ministros o Ministras que estuvieran dispuestos a hacer ese trabajo de bisturí. Yo no sabría cómo hacerlo. Simplemente no tendría la... para mí, sí es un proyecto que presento, enfrentando un problema integral de un sistema de salud.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿No le parecería mejor esperar la votación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es que ya conté.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero para que sea oficial antes de pedir el retorno.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estaría con el proyecto con relación a la Ley de Salud Mental por la invalidez, y no comparto la invalidez del resto de las disposiciones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la mayoría en la materia de improcedencia, estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra por las razones ya expuestas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo solamente estoy por la invalidez del artículo 7 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, pero no comparto que este asunto sea igual a los de Puebla y Jalisco, donde se impugnaron leyes enteras y todas las afectaciones eran transversales. En mi opinión, estimo que este caso sí se puede diseccionar y mi sugerencia sería en el artículo 7 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua. Así voy a votar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto y las salvedades que expresé en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Únicamente, parcialmente a favor del sentido del proyecto con relación a los artículos y por la invalidez de los artículos 1, fracción III y V, 2, fracción I, 7 Bis, 18, fracciones I y VII, 19, 20, 42, fracción VIII, y 45 Bis de la Ley de Salud Mental, 78, párrafo tercero, y 242 de la Ley de Salud Estatal, y del artículo 17, fracción IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Nada más la invalidez de estos preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a la invalidez de la Ley de Salud Mental, existe, en los términos de la propuesta, seis votos a favor por la invalidez total. Por lo que se refiere al artículo 7 Bis, pudieran sumarse los votos de la señora Ministra Ríos y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; los restantes no se podría alcanzar los ocho votos. Y, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de la reforma tanto a la Ley Estatal de Salud como del artículo 17, fracción

IX, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, existe, en los términos de la propuesta, una mayoría de cinco votos, y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández con la invalidez específica de algunos de los preceptos de estas dos leyes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ahora sí, nada más alcanzaríamos la votación calificada por el artículo 7 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua. Ahora sí tiene la palabra el Ministro ponente, que solicita que se deseche el proyecto y se retorne, yo creo que entre la mayoría que votaron específicamente. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTONCES, SE DESECHA EL PROYECTO Y SE RETURNA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Tenemos otro asunto para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, voy a dar por terminada la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)